

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de junio de 2020. En esta misma fecha obtuve comunicación con la señora Beatriz González, en el abonado telefónico registrado en la historia clínica aportada con los anexos de la tutela (4169901), quien me informó que es hermana de la accionante, que aquella está actualmente en Estados Unidos y que debía comunicarme con ella a través de whatsapp al abonado telefónico 3104627984; así, a través de mensajes de audio, la accionante me informó que el día de ayer recibió un correo electrónico de parte de Coomeva EPS, mediante el cual le indicaban que tenía un término de treinta días para reclamar la dosis del medicamento correspondiente al primer mes, esto es, un total de 60 pastillas; agrega que el día de hoy, un hermano suyo va a hacer ese trámite ante su EPS y solicitará así mismo indicaciones para la entrega de las dosis correspondientes a los siguientes meses. Se comprometió a informar al Despacho los avances al respecto.

Mediante mensaje recibido en horas de la tarde, en esta misma fecha, la accionante informó que su hermano se desplazó hasta las instalaciones de la IPS donde debía recibir su medicamento, agrega que le entregaron una caja con 60 pastillas, correspondiente al tratamiento de un mes y que para el suministro de las siguientes dosis lo llamarán para informarle la fecha de entrega.

Liliana Saldarriaga Zapata
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Tutela No. 132
Accionante	Libia González Vásquez
Accionado	EPS Coomeva
Vinculados	IPS Sinergia Salud; Medicamentos POS SA; Adres
Radicado	05001 40 03 016 2020 00338 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho fundamental de salud
Providencia	Sentencia No 132 de 2020
Decisión	Declara hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Libia González Vásquez en contra de Coomeva EPS, con

fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIONES.

Pretende la parte accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición y salud en conexidad con la vida, en consecuencia se ordene a Coomeva EPS que, en el plazo perentorio que estime el Juzgado, *i)* proceda a autorizar y suministrar el medicamento denominado NINTEDANIB 150 MG/1U 180 CÁPSULAS, que le fuera prescrito por su médico tratante y autorizado por el Ministerio de Salud y *ii)* proceda a brindar respuesta clara, concisa, congruente y de fondo a la petición incoada por ella.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Manifiesta la accionante que tiene setenta y un (71) años de edad, que se encuentra afiliada en el régimen contributivo a Coomeva EPS, que fue diagnosticada con "Fibrosis Pulmonar Idiopática (FPI)" y que en razón a ello su médico tratante le prescribió el medicamento NINTEDANIB 150 MG/1U 180 CÁPSULAS, fórmula para tres meses.

Agrega que dicho medicamento le fue autorizado como prioritario por el Ministerio de Salud el día 14 de mayo anterior, misma fecha en la que realizó el trámite correspondiente ante la EPS accionada a efectos que le fuera suministrado, ello, sin que al momento de interponer la presente acción constitucional haya obtenido respuesta alguna por parte de esa entidad, pese a los múltiples requerimientos incoados y a haber radicado una queja en su contra ante la Superintendencia de Salud.

Por lo expuesto considera que la EPS demanda está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y salud en conexidad con la vida.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 9 de junio de 2020, en el que se dispuso vincular de oficio a la IPS Christus Sinergia – Centros Ambulatorios, IPS Medicamentos Dempos S.A y ADRES, decisión que fue comunicada a las entidades accionada y vinculadas a través de oficios remitidos a sus respectivas direcciones de correo electrónico.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. IPS CHRISTUS SINERGIA – CENTROS AMBULATORIOS

Mediante escrito signado por el Dr. Rafael Ricardo Sandoval Gómez, en su calidad de Representante Legal, se aclaró que esa entidad hace parte de la red prestadora de servicios de Coomeva EPS pero que en ningún momento funge como entidad aseguradora del sistema de salud, indica que esa IPS ofrece servicios a los usuarios de la referida Entidad Promotora de Salud, conforme a las cláusulas establecidas en sus contratos, pero que no dispensa medicamentos, toda vez que no tiene autorización del Ministerio para ello.

Agrega que debe ser Coomeva EPS quien autorice la prestación requerida por la accionante y la dirija a una IPS de su red a fin que le sea suministrado el medicamento.

Por lo expuesto considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita declarar la improcedencia de la tutela respecto a esa entidad y desvincularla de la misma.

4.2. ADRES

El Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en su calidad de apoderado judicial, manifestó, en términos generales, que es función de la EPS y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud de los

usuarios del sistema, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se debe predicar de aquella y no de la entidad que representa, en tanto que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior solicita negar las pretensiones de la tutela en lo que a esa entidad se refiere, negar la facultad de recobro, abstenerse en lo sucesivo de vincular a esa Administradora en este tipo de trámites y modular la decisión que aquí se profiera a fin de evitar comprometer la estabilidad económica del Sistema General de Seguridad Social en Salud con cargas que no le corresponde asumir.

4.3. COOMEVA EPS

A través de contestación suscrita por la Dra. Jeniffer Patiño Ceballos, en su calidad de Analista Jurídico Zonal, se indicó al Juzgado que en efecto la accionante se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de cotizante, de igual forma y previa exposición de la gravedad de la patología diagnosticada, se informó que el medicamento prescrito no está incluido en el Plan de Beneficios en Salud pero que el mismo cuenta con solicitud MIPRES de fecha 14 de mayo de 2020 y autorización impresa para su dispensación en la IPS Medicamentos POS S.A. – Dempos S.A.

Por lo expuesto considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante y solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, requerir al dispensador Medicamentos POS S.A. – Dempos S.A. para que proceda a hacer entrega de los medicamentos requeridos, abstenerse de conceder el tratamiento integral y suministrar copia íntegra del fallo que se profiera.

4.4. IPS MEDICAMENTOS POS S.A. – DEMPOS S.A.

El Dr. Marco Fidel Garavito Velasco, en su calidad de Representante Legal, señaló que el medicamento requerido fue despachado desde el 16 de junio de 2020 a la sede de dispensación, advirtiendo que, para la

fecha en que la accionante se presentó la primera vez para la entrega, no contaban con el medicamento por razones logísticas.

En razón de lo anterior considera que esa entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante toda vez que el medicamento ya se encuentra disponible para su entrega y ya fue respondida la petición incoada, en consecuencia solicita declarar la improcedencia de la acción.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

5.2.- Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si Coomeva EPS, está vulnerando los derechos fundamentales de la ciudadana Libia González Vásquez al no suministrar de manera prioritaria y oportuna el medicamento denominado NINTEDANIB 150 MG/1U 180 CÁPSULAS, fórmula para tres meses.

5.3. Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad.

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección, así, el artículo 46 de nuestra carta señala que *"el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria."*

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto, en sentencia T-1073 de 2008 afirmó que *"el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares."*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad, por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así, el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental.¹

Igual reconocimiento *ius fundamental* sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *"Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere éste carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran."*

"(...) es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia t 1226 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero

necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

De tal forma, dada la normal disminución de la capacidad física, sensorial y psíquica como consecuencia natural de la edad avanzada, se debe precaver para tal grupo, un tratamiento especial que implique considerar la salud de este grupo poblacional como fundamental, procediendo la tutela en presencia de vulneración a dicho derecho, sin necesidad de alegarse conexidad alguna con otro derecho fundamental.

5.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *“urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”*².

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección de un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración de dicho derecho, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

² Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación.

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.¹³

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así la acción impetrada perdería su razón de ser.

6. ANÁLISIS DEL CASO

En el caso bajo estudio, la accionante considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y salud en conexidad con la vida, toda vez que no le ha suministrado de manera prioritaria y oportuna el medicamento denominado NINTEDANIB 150 MG/1U 180 CÁPSULAS, fórmula para tres meses, ni le han dado respuesta sobre el mismo.

Pues bien, las pruebas aportadas al plenario permiten constatar que la accionante se encuentra afiliada a Coomeva EPS en el régimen contributivo y en estado activo, que en efecto fue diagnosticada con "Fibrosis Pulmonar Idiopática (FPI)" y que en razón a ello su médico tratante le prescribió el medicamento NINTEDANIB 150 MG/1U 180 CÁPSULAS, según se verifica con las fórmulas allegadas, información

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 439 de 2010

que además fue confirmada por la EPS accionada en su escrito de contestación.

Ahora, frente a las pretensiones de la tutela, Coomeva EPS informó que, pese a que el referido medicamento no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud, el mismo obtuvo aprobación MIPRES y fue autorizado por esa EPS para ser dispensado en la IPS Medicamentos POS S.A. – Dempos S.A., además que, de la definición aportada, se desprende la urgencia del suministro de dicho medicamento dada la gravedad y progresividad de la patología que padece la accionante.

Además de lo anterior, la accionante allegó a este Despacho, vía correo electrónico, comunicación en la que informaba que, por ese mismo medio, la EPS accionada se había comunicado con ella para notificarle que tenía un término de treinta (30) días para reclamar el medicamento, posteriormente, mediante comunicación obtenida por whatsapp (véase constancia precedente), informó que un hermano suyo reclamó el día 18 de junio de 2020 una caja de sesenta (60) pastillas, correspondiente a la dosis del primer mes y que en la sede dispensadora le informaron que se comunicarían telefónicamente con él a efectos de indicarle la fecha de las siguientes entregas; situación que configura un supuesto de hecho superado.

Frente a esta figura jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 indicó que *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Así las cosas, la respuesta ofrecida por la parte demandada y la entrega efectiva del medicamento requerido por la accionante, configuran la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, razón por la cual habrá de negarse la acción por hecho superado.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible (Artículo 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992), advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: Remitir el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Original firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ